Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5163/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5163/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5163/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de septiembre de 2023	Sentido: **REVOCAR** la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123001924
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	De una persona servidora pública solicito el registro de pago de amortización de pago a ISSSTE, por las quincenas 1ª de marzo, 2ª de marzo y 1ª de abril, todas del año 2021.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Qué después de una búsqueda exhaustiva, no localizó documentales tendientes a su solicitud, así que la autoridad encargada de hacer las deducciones de las prestaciones de los trabajadores lo es la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia señalada.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida. **Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva y congruente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y su Subdirección de Capital Humano, a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito.** Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el S*ujeto Obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	**Personas servidoras públicas, registros, pago, amortización, prestaciones.**	

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5163/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Coyoacán*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 6

PRIMERA. Competencia 6

SEGUNDA. Procedencia 7

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia 8

CUARTA. Estudio de la controversia 9

QUINTA. Responsabilidades 20

Resolutivos 20

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074123001924**, mediante la cual se requirió:

> *"SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME LA SIGUIENTE INFORMACION: DE RENE BELMONT OCAMPO, COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL: ¿SI LA ALCALDIA TIENE REGISTRADO EL PAGO DE AMORTIZACION DE PAGO A ISSSTE, POR LAS QUINCENAS 1a DE MARZO Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021? ¿SI LA ALCALDIA TIENE REGISTRADO PAGOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE; SEGURO COLECTIVO DE RETIRO, ISSSTE SEGURO DE SALUD, ISSSTE SEGURO DE CENSATIA Y VEJEZ, ISSSTE SEGURO DE INVALIDES-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES, IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO, SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO, DE TODOS ESTOS CONCEPTOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DEL 2021? TODAVEZ QUE SUS RECIBOS DE PAGO QUE LA ALCALDIA COYOACAN NOS ENTREGO DE FORMA CERTIFICADA, REFLEJAN LA AFECTACION EN CADA CONCEPTO, DEJANDO EN CLARO QUE SE LLEVO A CABO LA DISPERSION DEL PAGO DEL TRABAJADOR." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 10 de agosto de 2023, la ***Alcaldía Coyoacán***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/946/2023** de fecha 09 de agosto de 2023,

suscrito por su Sudirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual en su parte conducente informo lo siguiente:

"…

Le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva, en la jefatura de la Unidad Departamental de relaciones laborales y capacitación dependiente de esta subdirección, área cuya función consiste en coordinar y gestionar los trámites correspondientes para el goce de las prestaciones del trabajador, ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, quien se encarga de pagar y aplicar las deducciones en los salarios de los trabajadores…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de agosto de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"DE VERDAD ESTA CONTESTANDO BIEN QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE FINANZAS, YA ES MUCHO LO QUE HEMOS AGUANTADO HEMOS TOLERADO SUS RESPUESTAS, QUE EN TODO MOMENTO QUE HAN DICHO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE FINANZAS HACEMOS LA CONSULTA Y SUSTENTAN QUE ES FACULTAD D ELA ALCALDIA, EN ESTA OCACION NO LE ENVIO EL SOPORTE DOCUMENTAL DONDE LA SECRETARIA DE FINANZS SE DESLINDA, ES RESPONSABILIDAD DE LA ALCALDIA , NO HEMOS PROCEDIDO LEGALMENTE, NI TAMPOCO ESTAAMOS AMENAZANDO, NO TENEMOS NADA CONTRA LA ALCAALDIA SOLO QUEREMOS QUE SE CONTESTE LO QUE ES. LE VOY A DAR UN CONSEJO, OJALA PUDA LEER LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018. Y QUE CONOZCA LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDIAS, OJALA PUEDA DARME UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD."(Sic)*

IV. Prevención. En fecha 21 de agosto de 2023, se notificó la prevención a la persona recurrente para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad de acuerdo con la estipulado en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Desahogo de la prevención. En fecha 25 de agosto de 2023, la persona recurrente ingreso su desahogo de la prevención, que desahogo en los siguientes términos.

"...ESTA RESPUESTA LE CORRESPONDE A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DAR RESPUESTA, NO SE PORQUE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL DA RESPUESTA, HAY QUE DARLE UNA HOJEADA AL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA SABER QUE CORRESPONDE A CADA AREA". (Sic)

VI. Admisión. El 30 de agosto de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El 01 de septiembre de 2023, a través de la PNT, la persona recurrente emitió alegatos, señalando lo siguiente:

"…RESPUESTA QUE DEBERA DAR LA DIRECCION DE FINANCIEROS". "

Asimismo, en fecha 11 de septiembre de 2023, **el sujeto obligado rindió sus manifestaciones** a través del oficio **ALC/JOA/SUT/923/2023**, emitido por su subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 15 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente requirió de una persona servidora pública solicito el registro de pago de amortización de pago a ISSSTE, por las quincenas 1ª de marzo, 2ª de marzo y 1ª de abril, todas del año 2021.

Precisando lo siguiente

- *¿si la alcaldía tiene registrado pagos efectuados por concepto de; seguro colectivo de retiro, issste seguro de salud, issste seguro de cesantía y vejez, issste seguro de invalides-vida y servicios sociales, impuesto sobre la renta retenido, subsidio para el empleo entregado, de todos estos conceptos por las quincenas 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril todas del 2021?*

El Sujeto obligado a través de su Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, indico que le compete la información solicitada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien en su agravió refirió que la respuesta le corresponde a la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, por lo que este Instituto en suplencia de la

deficiencia de la queja estableció el agravio en la Incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Bajo tales circunstancias el sujeto obligado emitió sus alegatos y manifestaciones a través de los cual indicó, impugnar la veracidad de la información. Por tales señalamientos se determinó que la persona recurrente realizó manifestaciones subjetivas, mas no impugno la veracidad de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia del sujeto obligado y si su respuesta fue fundada y motivada, todo lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia Local.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> *Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier*

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

*XIII****. Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada, administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas*: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;*** *así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

Artículo 7*.* ***Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento****, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley*. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en*

*la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*

…

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*
***I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

…

***IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

…

***Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia <u>determine la notoria incompetencia</u> por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

…

***Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

***Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

…”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político-Administrativos**, Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que **las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este orden de ideas y de lo descrito en los párrafos precedentes, se tiene que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia fue quien informo de la incompetencia.

Ahora bien, la actuación del sujeto obligado se tiene que indicó un sujeto obligado diverso quien tiene competencia, no obstante, no se observa la fundamentación y/o motivación que sustenten el dicho, tampoco se tiene constancia de la remisión de la solicitud de información al sujeto obligado que señaló. bajo esos términos es evidente que la Alcaldía Coyoacán no hizo valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar qué tipo de información posee debe agotar primero esta instancia, lo anterior de conformidad con *Ley de Transparencia.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad,* ***cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado*** *y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Así, no perdiendo de vista lo que indica el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán**, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Puesto: Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros
Función Principal: Coordinar la nómina y pago de prestaciones de manera puntual y permanente del personal de la Alcaldía.

Funciones Básicas:

- Administrar los recursos humanos de la Alcaldía de Coyoacán, para satisfacer los requerimientos de personal en la misma.
- Evaluar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Alcaldía de Coyoacán, el Servicio Profesional de Carrera, con la finalidad de mantener una administración profesionalizada de los servidores públicos.
- Vigilar que las acciones relativas a los trámites de las prestaciones y servicios médicos, que proporcione el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), sean legales y expeditas en beneficio de los empleados y sus familiares con la finalidad de administrar correctamente al personal.

Funciones Básicas:

- Coordinar al interior de la Alcaldía de Coyoacán, las políticas en materia de administración y desarrollo de personal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal

de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el objetivo apoyar constantemente al trabajador.

Modernización y Desarrollo Administrativ

…

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Financiera y de Recursos Humanos
Función Principal: Supervisar la atención de requerimientos de información y/o documentación de los órganos fiscalizadores, para la práctica de auditorías, revisiones e intervenciones en materia de recursos humanos y financieros con el objetivo de cumplir en tiempo y forma.

Funciones Básicas:

- Vigilar la aplicación y el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones con el propósito de cumplir con la normatividad aplicable en la materia.

…

Puesto: Subdirección de Capital Humano
Función Principal: Administrar las acciones en materia de Recursos Humanos y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, para el control y evaluación de las funciones de acuerdo con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable.

Funciones Básicas:

- Verificar la aplicación de los procedimientos de control, administración y gestión de los asuntos relativos al personal técnico-operativo, sindicato y autoridades, para cumplir con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable
- Controlar los mecanismos en las Nóminas, Estadísticas de Asistencia, Supervisión de entradas y salidas, Cambios de adscripción y Archivo de expedientes.
- Validar las Hojas de Servicios y las Constancias Laborales solicitadas por los trabajadores de la Alcaldía, personal que causó baja u otras instancias que lo soliciten, con el objetivo de proporcionar dicha información de acuerdo a lo estipulado en la normativa.
- Supervisar con el Titular de la Dirección de Área o Superior Jerárquico inmediato, el control, evaluación y establecimiento de herramientas relacionadas con el desempeño de las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que conforman la subdirección.

…

Función Principal: Supervisar la aplicación permanente del ejercicio presupuestal en la nómina del personal adscrito a la Alcaldía de Coyoacán.

Funciones Básicas:

- Desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas, correspondientes al Capítulo 1000, la cual agrupa las remuneraciones del Capital Humano adscrito, tales como: sueldos, así como de las prestaciones y compensaciones derivadas de una relación laboral, para ser tomado en cuenta para el próximo ejercicio presupuestal.
- Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional, y las solicitudes de afectaciones presupuestales, para llevar a cabo el pago al personal.

- De las normativas señaladas, se obtiene que el **Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán es facultada a través de su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros a Coordinar la Nómina y pago de prestaciones de manera puntual** y permanente del personal de la Alcaldía.

- Así entre sus facultades se determina que vigilara **las acciones relativas a los tramites de las prestaciones y servicios médicos que proporcione en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado** (ISSSTE).

- Así respecto a la facultad de la alcaldía señala el mismo Manual Administrativo que **la Alcaldía Coyoacán es competente para conocer de lo solicitado, toda vez que se debe de sujetar a las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emita la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el objetivo de apoyar al trabajador**.

- Asimismo, su **subdirección de Capital Humano** controla los mecanismos en las nóminas, cambios de adscripción y **archivo de expedientes**, así

mismo valida las hojas de servicios y constancias laborales **solicitadas por los trabajadores que causaron baja**.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el sujeto obligado a través de su Manual administrativo, faculta al sujeto obligado que a través de su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y su Subdirección de Capital Humano, son competentes a entregar la información solicitada.

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de la solicitud del mérito, por lo que el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Asuma competencia y realice una búsqueda exhaustiva y congruente, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a su Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros y su Subdirección de Capital Humano, a efecto de **proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. Así en el caso de no contar con la información solicitada deberá realizar la declaración de inexistencia que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen

Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV